



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0529 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1 - El Acta de Control Nº 000583-2015-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 75898 de fecha 18 de Setiembre del 2015, levantada contra la empresa PERUVIAN BUSS TOURS S.A., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

2 - El expediente de registro Nº 75872-2015, que contiene el escrito de fecha 18 de Septiembre del 2015, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000583-2015-GRA-GRTC-SGTT.

3.- El Informe Técnico Nº 097-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 18 de Septiembre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transporte.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V5S-953, de propiedad de la empresa PERUVIAN BUSS TOURS S.A., cuando cubría la ruta regional Arequipa – San Camilo, conducido por la persona de VICTOR ARTURO COLQUE MAMANI, titular de la Licencia de Conducir Nº H29607456 levantándose el Acta de Control Nº 000583-2015, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, con fecha 21 de Septiembre del 2015, el señor VICTOR COLQUE MAMANI, representante legal de la empresa administrada, presenta su escrito de descargo con registro Nº 75872, de fecha 21 de setiembre del 2015, donde manifiesta que: el vehículo de propiedad de su representada de placa de rodaje Nº V5S-953, fue intervenida en el cruce de Pampa de Camarones, aplicándole la infracción F.1, supuestamente por no contar con la autorización de transporte de personas, por lo que al respecto el administrado señala que la referida unidad, si cuenta con la autorización para el transporte turístico en ámbito regional otorgada por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y en esa oportunidad cumplía un servicio expreso de Arequipa al valle de San Camilo, pero que al momento de la intervención lamentablemente el chofer por olvido no la portaba. Por lo que solicita la adecuación de la infracción F.1 por la infracción de código I.1.d, y finalmente la liberación del vehículo.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0529 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO.- Que, en consecuencia el administrado reconoce la comisión de la infracción de no portar durante la prestación del servicio el documento de Habilitación Vehicular" Para lo cual cumple con adjuntar el Boucher de pago por la infracción señalada líneas arriba, y como medios probatorios adjunta. 1) El Manifesto de Pasajeros, 2) La Hoja de Ruta, 3) Contrato de locación de servicios, 4) Copia de la Tarjeta de propiedad, y 3) El SOAT vigente. Del vehículo

DECIMO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante, de haber realizado la revisión del legajo de la empresa y en mérito de las diligencias efectuadas, se desprende que efectivamente el administrado PERUVIAN BUSS TOUR S.A., cuenta con autorización para prestar servicio de transporte turístico en el ámbito regional, expedida mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 1639-2013-GRA/GRTC-SGTT, la misma que en copia obra a folios: uno, dos, y tres del expediente; En consecuencia el administrado no estaría incurso en la comisión de la infracción de código F.1 del cuadro de infracciones del RENAT. Que se anota en el Acta de Control Nº 000583-2015.

DECIMO PRIMERO - Que, ha quedado establecido que al momento de la intervención el conductor de la referida unidad de transporte, no portaba ni la autorización ni la Habilitación vehicular del vehículo, razón por la que el Inspector interveniente procede a levantar el Acta de Control Nº 000583-2015, con las infracciones: F.1, por prestar servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.

DECIMO SEGUNDO.- Que, la infracción a la Información o Documentación de código I.1.d, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "no portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de Habilitación del Vehículo", es de calificación Grave y la Consecuencia del pago de una multa de 0.1 de la UIT, equivalente a trescientos ochenta y cinco 00/100 Nuevos Soles (S/. 385.00) cantidad que ha sido pagada por el administrado en caja de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, extendiéndosele el recibo de caja Nº 400-00052924, en fecha 21 de Septiembre del 2015.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 097-2015 CRT-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el descargo presentado por el representante de la empresa PERUVIAN BUSS TOURS S.A., respecto a la infracción de código F.1, que se anota en el Acta de Control Nº 000469-2015, levantada en su contra, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER la ADECUACION de la infracción de código F.1, tipificada en el Acta de Control Nº 000534-2015, a la Infracción de Código I.1.d, debiéndose admitir el pago realizado por la empresa PERUVIAN BUSS TOURS S.A., del 0.1 de la UIT, equivalente a trescientos ochenta y cinco 00/100 Nuevos Soles (S/.385.00), por las consideraciones expuestas en la presente resolución

TERCERO.- DISPONER la LIBERACIÓN del vehículo de placas de rodaje Nº V5S-953, internada en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la Notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución a la empresa PERUVIAN BUSS TOUR S.A

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

25 SEP 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA